

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-178/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-178/2011**, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de apelación RA/42/2011, interpuesto por esa Coalición para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/97/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-178/2011

1. Acuerdo. El diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/97/2011, por el que aprobó la revisión precautoria sobre los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones que participan en el procedimiento para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete.

2. Recurso de apelación. El catorce de junio de dos mil once, disconforme con el acuerdo precisado en el punto que antecede, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió recurso de apelación.

El mencionado medio de impugnación quedó registrado en el expediente identificado con la clave RA/42/2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió el juicio al rubro indicado, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de apelación RA/42/2011.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEM/P/445/2011, de fecha veintiocho de junio de dos mil once, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-178/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Informe. Mediante oficio TEEM/SGA/551/2011, de fecha veintiocho de junio de dos mil once, recibido por fax, ese mismo día, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitieron copia del auto admisorio de los recursos de apelación identificados con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011, acumulados, así como del aviso en el que se hizo del conocimiento público que, a las trece horas del veintinueve de junio de dos mil once, se llevaría a cabo la sesión pública del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de resolver los citados medios de impugnación.

VI. Recepción, radicación y requerimiento. Por proveído de veintiocho de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado y demás constancias precisadas en el

SUP-JRC-178/2011

punto que antecede, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, para que remitiera a esta Sala Superior, por fax, copia de la sentencia que se dictara en los recursos de apelación bajo las claves RA/42/2011 y RA/46/2011, acumulados, o certificación de los puntos resolutivos.

VII. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de junio de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando VI, remitió a esta Sala Superior, por fax, copia de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011.

VIII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Recepción. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por recibida diversas constancias, remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras, copias certificadas del auto admisorio de fecha veintiocho de junio de dos mil once, así como de la sentencia de fecha veintinueve del citado mes y año, dictada en los recursos de apelación identificados con las claves RA/42/2011

y RA/46/2011, así como copia certificada de la constancia de notificación de la citada sentencia a la Coalición actora, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo **IEEM/CG/97/2011**, de diez de junio de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que aprobó la revisión precautoria sobre los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones que participan en el procedimiento para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete; por tanto, toda vez que el acto originalmente impugnado está vinculado con el procedimiento para la elección de Gobernador que se lleva a cabo en el Estado de México, es inconcuso que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

SUP-JRC-178/2011

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento, porque el planteamiento expuesto por la Coalición enjuiciante es la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación RA/42/2011, interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/97/2011, por el que aprobó la revisión precautoria sobre los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones que participan en el procedimiento para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, obra el oficio TEEM/SGA/551/2011, primero recibido por fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, luego, en original el veintinueve de junio de dos mil once, por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once, por el cual el Magistrado Presidente admitió y cerró la instrucción en los recursos de apelación identificados con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011, así como copia certificada del aviso de fecha veintiocho de junio de dos mil once, por el cual se hace del conocimiento público que, a las trece horas del inmediato veintinueve, se celebraría la sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver los mencionados recursos de apelación.

SUP-JRC-178/2011

Asimismo, obra el oficio TEEM/P/564/2011, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011, así como copia certificada de la correspondiente cédula y razón de notificación personal de esa sentencia practicada a la Coalición actora.

Las citadas documentales certificadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, toda vez que en autos está acreditado que la autoridad responsable resolvió los recursos de apelación registrados bajo las claves RA/42/2011 y su acumulado RA/46/2011 resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la pretensión de la Coalición actora es precisamente que se resuelva el aludido medio de impugnación y su acumulado, e incluso, ya fue notificada la Coalición actora de la sentencia dictada en esos medios de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se :

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la Coalición demandante; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-178/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN